

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de MAYAGÜEZ – AGUADILLA  
PANEL X

ISABELA FITNESS CLUB, INC.

**Recurrente**

v.

ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS  
ENERGÉTICOS DE PUERTO  
RICO

**Recurrida**

KLRA201401112

REVISIÓN  
Procedente  
de la  
Administración  
de Asuntos  
Energéticos

Caso Núm.:  
2014-11-0047

Cancelación  
Petición de  
Incentivos bajo el  
Fondo de Energía  
Verde

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán,<sup>1</sup> la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2015.

Ante esta Curia compareció Isabela Fitness Club, Inc. para que revisemos y revoquemos la determinación que emitió la Administración de Asuntos Energéticos de Puerto Rico, Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), el 8 de octubre de 2014. En dicha notificación la agencia denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente; y sostuvo la notificación de rechazo de incentivos correspondiente al Programa de Incentivos Económicos conocido como “Fondo de Energía Verde de Puerto Rico”.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2014-323, se designó al Juez Figueroa Cabán como Juez Presidente de Panel, por motivo del retiro del Juez Hernández Serrano.

Al analizar el expediente del caso, no obstante, advertimos una controversia de carácter jurisdiccional que debemos resolver con prelación, conforme lo exige nuestra jurisprudencia. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002). Como resultado, desestimamos el recurso y devolvemos al foro pertinente para procedimientos ulteriores. Examinemos los hechos y fundamentos de Derecho que sostienen nuestra decisión.

**-I-**

El 11 de septiembre de 2014 Isabela Fitness Club, Inc. (IFC) solicitó un incentivo del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico ascendente a \$97,412.00 ante la Administración de Asuntos Energéticos (Administración).<sup>2</sup> Conforme con la reglamentación la solicitud debía completarse mediante la página cibernética.<sup>3</sup> Las solicitudes serían evaluadas en orden de llegada.<sup>4</sup>

De acuerdo con IFC, por error involuntario, sometió dos veces la Resolución Corporativa y omitió incluir una declaración jurada en la que se debía informar, entre otras cosas, si el solicitante pertenecía o no a un grupo controlado.<sup>5</sup> Aunque no fue sometida, al momento de

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 5-7.

<sup>3</sup> Véase sección 6.2.1 del Reglamento Núm. 8410, Reglamento del Fondo de Energía Verde. La sección 4.2 (4.21-4.212) incluye la documentación mínima requerida para solicitar el incentivo.

<sup>4</sup> Véase sección 3.5 del Reglamento Núm. 8410

<sup>5</sup> Escrito de revisión, pág. 4. Véase Sección 4.2.8 del Reglamento Núm. 8410.

solicitar, IFC contaba con el documento, que había sido otorgado el 15 de julio de 2014, ante el notario José Álvarez Ibañez.<sup>6</sup>

El 22 de septiembre de 2014 se notificó a IFC mediante una carta-notificación enviada por correo electrónico sobre la cancelación de la solicitud, debido a que no sometió la declaración jurada.<sup>7</sup> En la misma se indicó lo siguiente:

*Dear Applicant:*

*We regret to inform you that your application for the Green Energy Fund (GEF) Program has been cancelled for the following reason(s):*

- 1. Sworn statement indicating if the Customer belongs to a Controlled Group was not provided as required under Chapter Two, Section 3.3.5 of the GEF Regulation.*

*As stated on the GEF Regulation, Chapter One, Section 6.3, your Application Fee is non-refundable and cannot be used for another Application.*

*If you wish to submit a new application you may do so at any time. The application will be entered during the period when the documents are received through our website [www.prgef.com](http://www.prgef.com).*

*We appreciate your interest in this matter. If you have additional questions, do not hesitate to contact us at [gef@aepr.gov](mailto:gef@aepr.gov).*

*Sincerely,*

*The GEF Team*

Ese mismo día, vía correo electrónico, IFC solicitó reconsideración y acompañó su escrito con la declaración jurada omitida; días más tarde la entregó personalmente.<sup>8</sup> En su escrito de

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 8. En el acápite cuatro del testimonio IFC indica que no pertenece a un grupo controlado.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

<sup>8</sup> Escrito de revisión, págs. 5-6.

reconsideración indicó, además, que se había pautado una preinspección para el 24 de septiembre de 2014.<sup>9</sup>

Al cumplirse 15 días de la presentación de la solicitud de reconsideración, el 7 de octubre de 2014, mediante carta, IFC solicitó información a la Administración sobre el estatus de su requerimiento.<sup>10</sup> Al día siguiente, la Administración notificó por carta a IFC que denegaba la solicitud de reconsideración. Adujo que ese mecanismo no podía utilizarse para entregar documentos omitidos al momento de presentar la solicitud. La carta-notificación apercibió a IFC sobre su derecho a solicitar revisión ante este Tribunal; esto, según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, 3 L.P.R.A. § 2172 *et seq.* La Administración no notificó la fecha de archivo en autos de su decisión. Al respecto, se indicó lo siguiente:

*De estar en desacuerdo con la determinación de la OEPPE, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días contando a partir de la fecha de archivo en autos de esta notificación. [...] Estos términos están regidos por la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2172, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.<sup>11</sup>*

No conteste, el 20 de octubre de 2014 IFC compareció ante este Tribunal mediante un escrito de revisión judicial en el que señaló el siguiente error:

*Erró la Administración de Asuntos Energéticos (Oficina Estatal de Política Pública Energética) al cancelar la petición hecha por la recurrente [ara obtener incentivos bajo el Fondo de Energía Verde, por un error humano subsanable.*

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 2.

<sup>10</sup> Escrito de revisión, pág. 5.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 3-4.

En síntesis, IFC arguyó que la agencia debía interpretar la reglamentación de la manera más flexible para la consecución de la política pública sobre energía. Invocó la sección 3.6 del Reglamento 8410, por lo que en lugar de cancelar la solicitud, la Administración debió solicitar el documento.<sup>12</sup> De otra parte, la Administración, que compareció a través de la Oficina de la Procuradora General, adujo que resultaba indispensable que el solicitante sometiera su solicitud debidamente completada para ser considerada. Trabada la controversia, nos expresamos.

**-II-**

El 19 de julio de 2010 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 83-2010, Ley de Incentivos de Energía Verde, cuyo propósito, entre otros, es facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a fomentar la generación de energía renovable, mediante incentivos existentes o de nueva creación que estimulen la proliferación de las fuentes de energía renovables sostenibles y alternas. De otro lado, el 3 de diciembre de 2013 se aprobó el Reglamento Núm. 8410, Reglamento del Fondo de Energía Verde, en conformidad con la Ley Núm. 84-2010. En ambos cuerpos se dispone de un procedimiento informal para el procedimiento de reconsideración y revisión judicial de las determinaciones de la agencia.

*(vii). Los proponentes cuyos proyectos fuesen denegados tendrán diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación para solicitar reconsideración. La presentación de una solicitud de reconsideración será requisito jurisdiccional para solicitar revisión judicial.*

*(viii). La Administración emitirá una notificación final de*

---

<sup>12</sup> Escrito de revisión, pág. 5.

*denegación, no más tarde de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración.*

*(ix). Si la Administración rechazare, aceptare, o no actuare dentro de los quince (15) días de haberse presentado la reconsideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha determinación o desde que expiren los quince (15) días para considerarla, según sea el caso.*

*(x). Los proponentes que reciban una notificación adversa final podrán solicitar revisión judicial, mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días de la notificación adversa final. [...].*

13 L.P.R.A. § 10429(a)(2)(A)(vii-x).

*7.1 Los Clientes cuyas solicitudes hayan sido denegadas tendrán diez (10) días calendario de la fecha del aviso de denegación para solicitar la reconsideración de la determinación por parte del Director Ejecutivo de la AEE. La petición de reconsideración constituirá requisito jurisdiccional para eventualmente solicitar revisión judicial. Los Clientes firmarán las peticiones de reconsideración junto con el Solicitante si son diferentes.*

*7.2 La AEE hará una determinación y emitirá un aviso final declarando su decisión con respecto al pedido de reconsideración dentro de quince (15) días calendario desde que se radica la petición de reconsideración. Si la AEE rechaza, acepta o no toma acción dentro de estos quince (15) días calendario, el término para pedir una revisión judicial comenzará a correr cuando dicha decisión se notifique o cuando caduquen los quince (15) días calendarios provistos para su consideración, según sea el caso.*

*7.3 Los Solicitantes y/o Clientes que reciban un aviso final adverso podrán solicitar revisión judicial mediante la presentación de una apelación para revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días calendario a partir de la notificación adversa final o la expiración de los quince (15) días calendario que tiene la AEE para tomar una determinación sobre una petición de reconsideración. [...].*

Reglamento 8410 §§ 7.1-7.3

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en los procedimientos informales “se exige que la agencia exponga una

explicación de las bases sobre las que descansa su decisión, de forma tal que el tribunal tenga fundamentos para hacer su determinación”. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 D.P.R. 869, 878 (1999). Aun cuando no es necesario que se consignen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, la notificación tiene que incluir las razones que fundamentaron la decisión. *Íd.* Con ello, los tribunales pueden revisar las decisiones adoptadas y determinar si fueron arbitrarias, irrazonables o caprichosas.

De igual forma, la notificación adecuada de las resoluciones administrativas constituye un trámite de gran relevancia en nuestro ordenamiento protegido por la cláusula del debido proceso de ley que va dirigido a ofrecerle a las parte la oportunidad de (1) advenir en conocimiento de la determinación del foro adjudicador, y (2) de decidir si ejercerán los remedios que tienen a su disposición. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). Toda determinación emitida por una agencia administrativa tiene que cumplir con el requisito de notificación correcta, por ser esto parte inherente del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*, a las págs. 57-58. Una notificación defectuosa no activa los términos para utilizar los mecanismos procesales posteriores, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria. *Íd.* a la pág. 58. En fin, una notificación inadecuada acarrea las siguientes consecuencias: (1) la sentencia, resolución, orden judicial o resolución administrativa no surte efecto

alguno; (2) ésta no es ejecutable; y (3) los términos para los remedios procesales posteriores no comienzan a cursar. *Caro v. Cardona, supra*, a las págs. 599-600. En *Carabarán*, nuestro Tribunal Supremo expresó:

*[L]os términos para solicitar la reconsideración o revisión de las determinaciones adjudicativas hechas por la agencia administrativa comienzan a correr desde el momento en que se notifica a la parte del archivo en autos de la copia de la orden o resolución de la agencia, y se le aperece de su derecho a solicitar la reconsideración o revisión de ella, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes. Dicha notificación y aperece presupon e el que se informe correctamente sobre los términos y condiciones para el ejercicio de tales derechos.*

*Carabarán et al. v. A.R.P.E.*, 132 D.P.R. 938, 959 (1993).  
(Cita omitida).

De otra parte, cuando las agencias promulgan un reglamento se requiere que éste responda a los parámetros pautados por la ley habilitadora. *Buono Correa v. Vélez Arocho*, 177 D.P.R. 415, 449 (2009). Es decir, los reglamentos que aprueban las agencias tienen fuerza de ley y las agencias están obligadas a cumplir con las normas adoptadas. El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando una agencia promulga un reglamento limita su discreción. *Íd.*, a la pág. 455.

En la causa de epígrafe, la Administración emitió una carta-notificación cancelando la solicitud de IFC, en la cual correctamente expresó la razón para su determinación, pero omitió la fecha de archivo en autos y el aperece del derecho a reconsiderar. De igual forma, pasado el término de 15 días calendario para emitir el aviso final declarando su decisión con respecto al pedido de reconsideración, la AEE suscribió una segunda carta-notificación en la que sostuvo su decisión original; e instruyó incorrectamente a IFC sobre el proceso de revisión judicial, en clara inobservancia de la ley habilitadora y su



reglamento. No cabe duda que todo ello produjo una notificación defectuosa. Hasta tanto la Administración notifique su determinación al recurrente conforme disponen la Ley Núm. 83-2010 y el Reglamento 8410, esta Curia no tendrá jurisdicción para atender los méritos de la causa de epígrafe. Aun cuando la parte afectada no hubiese planteado adecuadamente el fundamento de notificación defectuosa, procede que reconozcamos ese derecho. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 125-126 (1997). Asimismo, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B(1)) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

Recuérdese que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *Szendrey v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882; *Peerless Oil & Chemical, Inc., Peticionaria v. Hermanos Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 250 (2012).

En conclusión, la notificación defectuosa de un dictamen final de una agencia no activa los plazos para la solicitud de revisión de dicho dictamen, ya que no se ha notificado conforme al debido proceso de ley. Esto, privando de jurisdicción al foro apelativo. Un recurso prematuro o tardío adolece del defecto insubsanable de la falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento no hay justificación para ejercer nuestra autoridad judicial y acogerlo. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 85 (2008).

Por lo tanto, las inobservancias de la Administración tuvieron el efecto de privarnos de jurisdicción, lo que conlleva a su vez la desestimación del recurso en cuestión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 194 (2009).

**-III-**

Por las consideraciones que anteceden desestimamos el recurso y devolvemos al foro pertinente para procedimientos ulteriores.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones